---Trelew, 11 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Definitiva Nº 317/2025 (06/06/2025) el Juez de primera instancia homologó el convenio sobre alimentos y régimen de comunicación al que arribaran <Persona 2> y <Persona 1> respecto de sus hijos <Persona 8> y <Persona 1>. Impuso las costas por el régimen de comunicación por su orden y por el proceso de alimentos de manera proporcional, distribuyéndolas en un 70% a cargo de <Persona 10> y en un 30% a <Persona 1>. Finalmente reguló los honorarios de las profesionales intervinientes en el acuerdo. ----

---En relación a las costas, tras señalar antecedentes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, con remisión al artículo 72 del CPCC, estableció la necesidad de apartarse del principio general y hacer una excepción, porque <Persona 10>, al iniciar el proceso, demostró interés en que la cuota alimentaria a favor de sus hijos sea determinada, realizó una propuesta razonable conforme las sumas que aportaba y la cuota finalmente acordada se ajustó a la pretensión de la demandada. ----------

---**II.** Mediante ID 1942640 (09/06/2025) <Persona 1> apeló la imposición de costas y la regulación de honorarios. ----------

---Al fundamentar su recurso por ID 1959099 (23/06/2025) se agravió por la imposición de costas en forma proporcional, alegando que ello desvirtúa la naturaleza alimentaria de la obligación y porque no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.

---Señaló que aunque <Persona 10> haya iniciado el proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos, ello no es razón para apartarse del criterio general, toda vez que había incumplido los pagos anteriormente acordados en especie. ----------

---Expresó además que las costas debían ser íntegramente soportadas por el alimentante, porque a los fines de llegar a un acuerdo, <Persona 10> asumió mayores obligaciones de cuidado de sus hijos, logrando establecer una cuota de $2.500.000 y no de $3.500.000 como ella pretendía, pero inmediatamente incumplió con tales obligaciones de cuidado. ----------

---El 27/06/2025 se corrió traslado que no fue contestado por <Persona 10>. ----------

---**III.** Pasando a resolver, corresponde destacar que la regla en los procesos en los que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta. Sin embargo, este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de

alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (CAT, Sala “B”, SIF N° 34/2024, con cita a <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 9>, <Persona 4>; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979). ----------

---En particular, se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando los progenitores arribaron a un acuerdo sobre los alimentos de los hijos y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones. ----------

---Así, de las actuaciones surge, que tras el inicio de la causa por impulso del propio alimentante, luego de distintos acuerdos a lo largo del proceso que se fueron modificando, finalmente en audiencia conciliatoria las partes acordaron un régimen de comunicación y de cuota alimentaria, que quedó establecida y homologada, en los siguientes términos: <Persona 10> aportará la suma de $2.500.000 mensuales, actualizables en forma cuatrimestral conforme el índice del IPC, mediante deposito mensual en la cuenta de <Persona 1> y aportará en especie el pago de la cuota y matrícula de pileta de <Persona 5> y <Persona 8>, la cuota y matrícula de fútbol de <Persona 5>, la vestimenta para dichas actividades y la escolar al principio de cada año; mientras la matrícula escolar del Jardín de A. será aportada en un 50% por cada progenitor. Además, <Persona 10> asumió la obligación de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para que la Obra Social Seros otorgue cobertura al 100% de las prestaciones que debe recibir <Persona 8> conforme indicación médica.----------

---En tal contexto, ponderando que fue el propio alimentante quien instó a la fijación de una cuota alimentaria así como la suma finalmente acordada, considerando las obligaciones económicas adicionales establecidas, se configura la situación de excepción para que la condena en costas no sea íntegramente soportada por el alimentante, resultando ajustado a derecho que, por imperio del artículo 72 del CPCC, se distribuyan las costas. ----------

---Frente a estas consideraciones y no habiéndose acreditado los incumplimientos que se alegan en esta sede, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 204/2024 en cuanto distribuyó las costas proporcionalmente por el proceso de alimentos. ----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, atento al resultado obtenido, las costas de esta instancia se imponen a la apelante venida, conforme el principio objetivo de la derrota y se regulan los honorarios de su letrada, <Persona 3>, en el 0,5% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (conforme los artículos 5, 6, 7, 13, 24, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

---CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 317/2025. ----------

---IMPONER las costas a la apelante vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios por la actuación en esta instancia de la letrada <Persona 3>, en el 0,5% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _05__ /2025 – SIF. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA